



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

"2021, Año de la Independencia y de la Grandeza de México".

CAUSA PENAL: JC/1030/2020

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; trece de mayo de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar sentencia dentro de la causa penal número **JC/1030/2020**, seguida contra ***, por la conducta tipificada como **HOMICIDIO CALIFICADO**; cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de quien en vida respondiera al nombre de ***.

El acusado *** manifestó como datos generales los siguientes: ***

RESULTANDO:

I.- En audiencia de fecha 11 de mayo de 2021 se solicitó la tramitación del procedimiento abreviado, por lo que, la Representación Social expuso oralmente la acusación respectiva ante este órgano jurisdiccional y toda vez que el acusado manifestó su conformidad libre, voluntaria e informada de que se lleve a cabo dicha tramitación, encontrándose acompañado de su Defensora, además de que aceptó los hechos materia de la acusación, así como ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación, aunado a que la ofendida manifestó estar de acuerdo con dicho mecanismo; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 201 al 206** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró procedente la sustanciación de dicho procedimiento especial y se abrió el debate correspondiente; cerrado el mismo y oídos que fueron los intervinientes, se analizaron y valoraron conjuntamente los antecedentes expuestos por el agente del Ministerio Público en la audiencia de mérito, y así, conforme a los principios enunciados en los **artículos 259** y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Juzgadora, en atención a lo dispuesto por el **arábigo 206** del referido ordenamiento adjetivo, emitió **FALLO CONDENATORIO** contra *** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***.

II. Así resuelto y de conformidad con la disposición procedimental aludida, el día de la fecha se llevó a cabo la lectura de la sentencia correspondiente, la que se dictó al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Esta Juzgadora, es competente para conocer y fallar dentro del presente asunto, toda vez que los hechos materia de acusación ocurrieron en el ***, es decir, dentro de la jurisdicción que ejerce el Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Xochitepec, Morelos, de conformidad con el contenido del ordinal 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 20, 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 66 bis, 67 párrafo último y 69 Ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO. El agente del Ministerio Público formuló acusación en contra de *** por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los **artículos 106 en relación con el artículo 108, 126 fracción II inciso c)**, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***.

Basándose en los siguientes hechos que en virtud del procedimiento abreviado fueron admitidos por el acusado:

*“Que el día 13 de septiembre de 2020 aproximadamente a las 14:40 horas, el acusado ***, acudió al domicilio de la víctima que en vida respondiera al nombre de *** el cual se ubica ***, donde desde el exterior el acusado lanzaba piedras hacia el predio así como a un ***, al darse cuenta la víctima de ello, sale a preguntarle al acusado porqué lanzaba piedras a su ***, el acusado decide retirarse para regresar momentos después a la casa de la víctima y aventar una piedra con la*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*cual rompió el cristal de la puerta, para posteriormente dirigirse a su domicilio el cual se ubica en la ***, lugar desde donde continuó lanzando piedras al exterior del domicilio de la víctima, motivo por el cual arribaron elementos de seguridad pública, siendo ya aproximadamente las 15:25 y al encontrarse la víctima frente al domicilio del acusado en compañía de su menor hermano de iniciales *** y de su madre ***, es que decidió aventarle un pedazo de loseta directamente a la víctima ***, lesionándolo en el cuello causándole una lesión por herida punzo cortante con características de haber sido provocada por una arma blanca en la región supra escapular tercio medio del tórax izquierdo de forma lineal, lesiones que como consecuencia le provocaron la muerte por laceración del paquete neuro vascular del cuello secundario a herida punzo cortante”.*

TERCERO.- Para fundamentar su petición y en lo que corresponde, el agente del Ministerio Público invocó los antecedentes de prueba siguientes:

1. Informe policial homologado de fecha 13 de septiembre de 2020, signado por ***.
2. Comparecencia y entrevista de la testigo de identidad cadavérica ***.
3. Informe policial homologado signado por el policía de investigación criminal ***.
4. Entrevista realizada a ***.
5. Informe de necropsia de ley realizado por el medico ***.
6. Dictamen en materia de criminalística de campo, realizado por el perito ***.
7. Informe en química forense realizado por ***.

CUARTO.- Realizada la exposición ministerial, se le dio traslado la Defensora otorgándose a la misma la oportunidad de realizar las manifestaciones pertinentes, absteniéndose ésta de efectuar alegaciones en lo que corresponde a la aceptación de los hechos motivo de la acusación; derivado de que cuando se opta por un procedimiento penal abreviado, en donde la acusada renuncia al derecho a un juicio oral y acepta la acusación en los términos ahí establecidos, torna a los medios de convicción expuestos en dicha acusación en una serie de acuerdos de hechos

aceptados como ciertos por el acusado para demostrar su participación en el delito.

En ese sentido, en el procedimiento especial abreviado el inculcado, renuncia al principio de contradicción y a la consecuente valoración probatoria por parte de esta Juzgadora, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Además debe precisarse que el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los **artículos 106 en relación con el artículo 108** del Código Penal vigente en el Estado, por el cual se acusara al imputado de mérito, se estableció como calificativa la prevista en el **inciso c) del artículo 126** del Código Penal vigente; sin embargo, esta Juzgadora sin alterar los hechos, ni la calificativa de ventaja, considera que la calificativa que se encuentra acreditada es la prevista en el **inciso b)** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dicen:

“Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización”.

“Artículo 108. A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste (sic) Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización”.

“Artículo 126. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Fracción II. *Se entiende que hay ventaja cuando:*

Inciso b) *El inculcado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompaña”.*

QUINTO. Ahora bien, del material probatorio antes expuesto, analizado y valorado en atención a las reglas de la lógica y la experiencia jurídica, en términos de los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes para acreditar que se probó por encima de toda duda razonable el delito de **HOMICIDIO**, cuyos elementos estructurales lo son:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

- a). **La existencia de una vida humana y**
b). **Su privación, atribuible a persona diversa del pasivo.**

Elementos que se encuentran plenamente acreditados, principalmente con las declaraciones de ***, ***, así como lo informado por elementos captores ***, ***, a quienes les consta que la víctima *** contaba con vida el día trece de septiembre de dos mil veinte, en cuanto a este presupuesto y no habiendo contradicción al respecto, he de indicar que con antelación al evento dicha víctima contaba con vida; atestes a los que se les concede valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de los mismos se advierte la existencia humana previa de ***.

Ahora bien, en cuanto a la privación de la misma, debe de encontrarse acreditada ya que conforme a la exposición de la Representación Social en esta audiencia, obra en la carpeta de investigación, **el informe policial homologado de fecha 13 de septiembre de 2020, signado por el oficial municipal de Emiliano Zapata *****, quien al efecto señaló: *“Que él se encontraba en compañía de sus escolta ***, cuando vía radio a las 14:55 horas, les hacen del conocimiento que en la ***, cuando arriban a dicho lugar a las 15:30 horas, a una distancia de 10 metros hay varias personas de ambos sexos, quienes les refieren que eran vecinos del lugar y en el domicilio perteneciente al hoy acusado, marcado con el número ***, al interior se encontraba el hoy acusado quien estaba aventando piedras incluso a diversos domicilios; por lo que el hoy acusado empieza a insultar tanto a los vecinos como a los elementos de la policía, quienes le dijeron que desistiera de la conducta, que se calmara, que saliera para tratar de dialogar, por lo que en ese momento los oficiales tienen contacto con la hoy víctima quien en ese momento se encontraba con vida, quien les narra que minutos antes aproximadamente a las 14:45 horas del trece de septiembre de 2020, él se encontraba en su casa que es la misma calle solo que es el número***, estaba en el interior con su familia cuando*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*empezó a escuchar ruidos y se percata estaba aventando piedras hacia su puerta y *** y que al salir visualiza al hoy acusado, le pide que se calmara y en ese momento se retira el acusado a su domicilio que está aproximadamente nos *** metros del domicilio de la víctima, y como continuaba con la conducta es que van tanto ellos como vecinos al domicilio del acusado para pedirle que desistiera de esta conducta, sin embargo el mismo no hacía caso, varios vecinos le pedían lo mismo pero el acusado solo los insultaba y en ese momento la víctima les señala su domicilio para que fueran a verificar los daños que había en su casa, sin embargo éste les refirió que ahorita los alcanzaba, por lo que, los oficiales emprenden la marcha de su unidad para acudir a dicho domicilio, siendo esto aproximadamente a las 15:25 por lo que cuando se disponían a arribar al domicilio de la hoy víctima, comienzan a escuchar varios gritos de personas que les refieren que se detuvieran que lo ayudaran que estaba herido, que en ese momento ven pasar a un lado de la unidad a la víctima con quien minutos antes habían mantenido el dialogo y había solicitado el auxilio y que se percatan que éste se iba tapando a altura del cuello y que iba escurriendo líquido rojo al parecer líquido hemático a la altura del cuello, hacen referencia que les alcanzó a decir que lo había lesionado el hoy acusado ***; siendo que posterior piden el apoyo de la ambulancia para que recibiera atención médica, la cual arribó siendo trasladado al hospital *** de dicho municipio, siendo posterior a ello la detención de acusado, así como también fueron informados que la víctima había perdido la vida”.*

Lo que se encuentra reforzado con lo manifestado por los atestes * y ***,** quienes fueron coincidentes en establecer que el día 13 de septiembre de 2020, su vecino *** acudió al domicilio de la víctima y empezó a tirar piedras tanto al domicilio como al estanque que está afuera en el patio, que posteriormente que se regresa a su domicilio, se sube a la planta alta, para posteriormente acudir la víctima, su progenitora y diversos vecinos a decirle al acusado que no siguiera aventando piedras, ya que incluso estaba tirando piedras hacia otros domicilios, por lo que, llamaron a la policía quienes arribaron a dicho lugar; siendo así que el imputado *** continuaba aventado piedras, por lo que, en ese momento desde la ventana dicho imputado rompe una loseta y se la lanza a la víctima, misma que no le pega; sin embargo lanza una segunda la cual le pega en la corporeidad de la víctima



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

específicamente en el cuello, comenzando a sangrar y posteriormente pierde la vida.

Elementos de convicción al que la voz les otorga valor probatorio en términos de los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, nos llevan a establecer que estas declaraciones fue emitidas por las personas que conocieron los hechos a través de sus sentidos, ya que incluso la propia víctima previo a perder la vida cuando arribaron los elementos captores, les manifestó los hechos, que fueron corroborados por los diversos atestes que en efecto fue el sujeto activo quien desde su ventana primero rompió una loseta la cual aventó en dos ocasiones en la corporeidad de la víctima provocándole la lesión que a la postre le causó la muerte.

Datos de Prueba que se encuentran reforzados con lo dictaminado por el Médico Legista ***, en el informe de medicina legal de Necropsia de ley, practicado al cuerpo de quien en vida llevara el nombre de ***, de fecha 13 de septiembre de 2020, y para el caso que nos interesa dictaminó que la causa de muerte lo fue, por herida punzo cortante con características de haber sido provocada por una arma blanca en la región supra-clavicular tercio medio del tórax izquierdo en forma lineal, que trajo como consecuencia laceración del paquete neuro vascular del cuello secundario a herida punzo-cortante.

Atendiendo a la información que vierte los atestes ***, los elementos captores ***, ***, lo que señala el propio perito Médico Legista, se está efectivamente la víctima *** carece del elemento vital.

Se toman en cuenta, los informes, el dictamen pericial, en materia médica, química, pues le fueron remitidos cuatro hisopos que fueron recabados en el lugar de los hechos, que dieron positivos a sangre de origen humano, pues fueron vertidos, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

personas con los conocimientos científicos y técnicos apropiados para ello, se efectuaron en forma objetiva, según se está, en tanto que los realizaron servidores públicos inclusive, es de señalarse que se trata de peritos adscritos a Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, aunado a ello tienen esa calidad de experta y que con autoridad científica y técnica se pronuncian, se encuentra la objetividad en su actuar, en tanto que coadyuvan precisamente con la Representación Social en su atribución y obligación de investigar los hechos criminales.

Ahora bien, en cuanto al elemento que establece que la privación de la vida sea atribuible a persona diversa del pasivo, es decir, que no fuera auto infligida precisamente la privación de este elemento vital, se está a los siguientes antecedentes:

Las declaraciones de la propia víctima *** y los atestes ***, ***, quienes narrados como es que el día 13 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 15:25 horas en el domicilio ubicado en ***, al encontrarse en el segundo piso de su domicilio le aventó piedras en la corporeidad de la víctima, por lo que, de acuerdo a lo referido por los dos atestes señalan que rompe una loseta lanzándole una primera ocasión sin que le pegue, para posteriormente la segunda que le lanza le impacta en su cuerpo, en específico en su cuello, circunstancia que fue corroborada por los propios elementos policiales *** y ***, quienes refieren como es que cuando van hacia el domicilio de la víctima, se percatan que paso a un lado de ellos agarrándose el cuello sangrando, por lo que, de inmediato solicitaron el apoyo de la ambulancia, para posteriormente informales que había perdido la vida.

Estas declaraciones se corroboran atendiendo al sentido del certificado de Necropsia que efectúa el perito ***, estableciendo que la víctima falleció por laceración del paquete neuro vascular del cuello secundario a herida punzo cortante; de los anteriores antecedentes se advierte, sin mayor abundamiento, que fue la herida originada por un sujeto activo, la que originó la muerte del pasivo y que la misma fue originada por la acción atribuible a persona diversa del propio *de cuius*.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Atendiendo al sentido de estas declaraciones y experticias es claro que fue diversa persona la que privó de la vida al pasivo, precisamente mediante la herida mortal originada al aventarle directamente en su cuerpo la loseta, la que a la postre le ocasionara la muerte, violentándose con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el caso que nos ocupa lo es, la vida humana.

De esta forma se encuentra acreditado para esta juzgadora el hecho que la ley considera como el delito de **HOMICIDIO**, efectuado en quien en vida llevó por nombre ***.

Ahora bien, por lo que se refiere a la calificativa prevista en el artículo **126 fracción II inciso b)**, del Código Penal vigente, que como se ha establecido no se rebasó los hechos materia de acusación así como tampoco la ventaja invocada por la fiscalía del inciso c) de dicho numeral, en consecuencia a criterio de esta Juzgadora la misma sí quedó fehacientemente comprobada, pues se acreditaron los elementos objetivo y subjetivo que exige esta circunstancia agravante, lo anterior es así ya que quedó acreditado que un sujeto activo, en primer término se encontraba provista una loseta que previamente había roto y que utilizó para privar de la vida a la víctima, siendo importante destacar que la víctima estaba desarmado (objetivo) y las circunstancias demostradas de que el activo del delito era consciente de su superioridad sobre la víctima, pues estaban seguros de que éste no tendría oportunidad de atacarlos, con lo cual se dio cabal cuenta de su superioridad (subjetivo); pues se llega a esa conclusión después de analizar la mecánica en que sucedieron los hechos, se advierte que el sujeto se encontraba en el segundo piso de su domicilio, lo que le permitía tener la visión de que la víctima no estaba armada, a lo que se suma que incluso rompe la loseta y las avienta directamente en dos ocasiones a la víctima; puesto que de acuerdo con diversos criterios una piedra sí puede ser considerada como arma cuando se utilice con la verdadera intención de causar un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

daño en la persona del ofendido, lo que en el presente caso ocurrió; todo lo cual la llevó a concluir fundada y correctamente que estaba acreditada la calificativa de la ventaja; sustenta el criterio:

Registro digital: 160390, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.1o.P.282 P (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4493. Tipo: Aislada

“LESIONES CALIFICADAS CON VENTAJA. LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 326, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTIVO EMPLEA UNA PIEDRA PARA LESIONAR A SU VÍCTIMA, SI POR LA UBICACIÓN CORPORAL EN QUE SE ASIENTA EL GOLPE Y SU INTENSIDAD, DICHO OBJETO TIENE LA FUNCIÓN DE UNA VERDADERA ARMA. El artículo 326, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla establece: "Se entiende que hay ventaja: ... II. Cuando el delincuente es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.". Ahora bien, tratándose del delito de lesiones cuando la superioridad del activo en relación con el ofendido se funde en las armas empleadas, cuya connotación gramatical, respecto del arma alude a un instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defender, una piedra sí puede ser considerada como arma cuando se utilice con la verdadera intención de causar un daño en la persona del ofendido, que debido a las características propias del objeto pedroso macizo, o sea, de una sustancia mineral dura y sólida, bien puede ocasionar una lesión externa o interna, o incluso la muerte, esto es, cuando por la ubicación corporal en que se asienta el golpe a la víctima y su intensidad, dicho objeto tiene la función de una verdadera arma, pues con ello se logra el fin ilícito de lesionar y, por su empleo, el activo logra ubicarse en un plano de superioridad en relación con su víctima". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 271/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío. Secretario: Gonzalo de Jesús Morelos Ávila.

QUINTO. Los elementos probatorios que integran la carpeta de investigación, analizados en los términos en que disponen los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, demuestran por encima de toda duda razonable, la responsabilidad penal de *** en términos de los **artículos 18 fracción I y 15 párrafo primero** del Código Penal, en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado por **los artículos 106 y 108** en relación con el **126 fracción II inciso b)** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de quien en vida respondiera al nombre de ***, pues está demostrado



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que el día 13 de septiembre de 2020 aproximadamente a las 14:40 horas, el acusado *** acudió al domicilio de la víctima que en vida respondiera al nombre de *** el cual se ubica ***, donde desde el exterior el acusado lanzaba piedras hacia el predio así como a un estanque de peces que se encuentra al exterior de la casa, al darse cuenta la víctima de ello, sale a preguntarle al acusado porqué lanzaba piedras a su estanque de peces, el acusado decide retirarse para regresar momentos después a la casa de la víctima y aventar una piedra con la cual rompió el cristal de la puerta, para posteriormente dirigirse a su domicilio el cual se ubica en la ***, lugar desde donde continuó lanzando piedras al exterior del domicilio de la víctima, motivo por el cual arribaron elementos de seguridad pública, siendo ya aproximadamente las 15:25 y al encontrarse la víctima frente al domicilio del acusado en compañía de su menor hermano de iniciales *** y de su madre ***, es que decidió aventarle un pedazo de loseta directamente a la víctima ***, lesionándolo en el cuello causándole una lesión por herida punzo cortante con características de haber sido provocada por una arma blanca en la región supra escapular tercio medio del tórax izquierdo de forma lineal, lesiones que como consecuencia le provocaron la muerte por laceración del paquete neuro vascular del cuello secundario a herida punzo cortante.

En efecto, el extremo de la responsabilidad del acusado *** se encuentra plenamente principalmente con la propia víctima *** y los declarado por ***, ***, quienes narraron como es que el día 13 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 15:25 horas en el domicilio ubicado en ***, al encontrarse en el segundo piso de su domicilio le aventó piedras en la corporeidad de la víctima, por lo que de acuerdo a lo señalado por los dos atestes señalan que rompe una loseta lanzándole una primera ocasión, sin que le pegue, posteriormente lanza una segunda loseta que impacta en su cuerpo, en específico en su cuello, circunstancia que fue corroborada por los propios elementos policiales *** y ***,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quienes refieren como es que van hacia el domicilio de la víctima, se percatan que paso a un lado de ellos agarrándose el cuello sangrando.

Elementos de convicción al que la voz les otorga valor probatorio en términos de los **artículos 261, 263 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de acuerdo a la lógica y a las máximas de la experiencia, nos llevan a establecer que estas declaraciones fue emitidas por las personas que conocieron los hechos a través de sus sentidos y rendida ante autoridades competentes e idóneas para el efecto de acreditar que los hechos ocurrieron en la forma que se establece en la acusación, incluso es importante destacar que la propia víctima emite su declaración quien al momento de ser lesionado les informó a los elementos captores el autor del delito, que en el caso lo es el acusado *** imputación directa que fue corroborado por los atestes *** y *** y lo que previamente se habían percatado los elementos de la policía, ya que incluso señalan que ellos le decían al acusado que se calamara que ya no siguiera con su conducta.

Declaración de la ateste que se encuentra corroborada con los demás datos de prueba, con el informe en medicina legal en la que el galeno describe que la herida que presentó la víctima fue producida por arma blanca en la región supraclavicular, que le provocó laceración del paquete neuro vascular del cuello secundario a herida punzo cortante; lo que aunado a la aceptación de la responsabilidad penal realizada por el acusado en forma libre, voluntaria e informada ante esta Juzgadora, y de la que resulta que en las circunstancias de tiempo y lugar mencionadas, el acusado *** fue la persona que el día de los hechos le ocasionara la lesión a la víctima, la que a la postre le causaran la muerte, por lo que, sin obstáculo probatorio alguno, tales antecedentes son idóneos para tener probada la responsabilidad penal que en la comisión del ilícito respectivo se le atribuye, aunado a que de los antecedentes antes analizados y valorados en lo individual y en su conjunto nos lleva a determinar que el imputado *** fue quien de manera directa y personal causó el hecho que nos ocupa, sabiendo y aceptando el resultado de su conducta, causándole la lesión que



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

le ocasionara la supresión de la vida a ***, conocimiento por parte del imputado que si bien no es técnico jurídico, si tiene el mediano conocimiento que lesionar a una persona aventándole losetas sabe que puede ocasionarle la muerte y que por tanto es un acto penado por la ley; de tal manera que el proceder de *** es **típico** del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en los términos de los **artículos 106** en relación con el **108**, así como con el **artículo 126 fracción II inciso b)** del Código Penal para el Estado de Morelos; **antijurídico** por no encontrarse amparado por una causa de justificación y como ya se dijo, por lesionar el bien jurídico tutelado siendo en este caso la vida; y asimismo **culpable**, debido a que, siendo persona con capacidad de entender y de querer, tenía conciencia de la ilicitud de su conducta y le era exigible un actuar distinto al haberse encontrado frente a la opción de proceder conforme a Derecho, motivo por el que se le formula juicio de reproche y se decreta en su contra **sentencia condenatoria**.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Acreditado los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO**, así como la responsabilidad penal del acusado *** en la ejecución del antisocial en estudio.

Al respecto, se toma en cuenta que el Ministerio Público ha hecho uso de la facultad concedida en el **artículo 202** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en base a ella, se le impone al sentenciado *** una **SANCIÓN DE DIECISÉIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***; lo anterior con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, la cual se desprende que el acusado fue detenido en fecha **trece de septiembre de dos mil veinte**, siendo que en audiencia celebrada el **dieciséis de septiembre de dos mil veinte**, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva; consecuentemente, salvo error aritmético a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la fecha en que se dicta la sentencia han transcurrido **OCHO MESES**.

Asimismo, se le condena a una **multa** equivalente a **SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, vigente en la época de la comisión del delito, que lo era de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, lo cual arroja un total de **\$57,948.96 (CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.)**, cantidad que deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

OCTAVO.- De conformidad con lo que dispone el **artículo 76** del Código Penal vigente en la entidad, no ha lugar a conceder al sentenciado ningún sustitutivo de la pena de prisión, toda vez que la sanción rebasa a la establecida en dicho numeral.

Con relación a los beneficios preliberacionales contemplados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, los mismos, en su momento deberán ser tramitados ante el Juez de Ejecución correspondiente.

NOVENO.- Por otra parte, como quedó acreditada la responsabilidad penal de la acusada *** tomando en consideración el pedimento realizado por la Fiscalía, así como lo previsto en el **apartado C), fracción IV del artículo 20 Constitucional**, que contempla la reparación del daño como un derecho fundamental de las víctimas, para el caso de que en una sentencia condenatoria no podrá absolversele de la misma; pues al respecto dicho precepto legal establece:

“ARTÍCULO 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Apartado C). De los derechos de la víctima o del ofendido:

FRACCIÓN IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Ahora bien, el fundamento legal para el pago a la reparación de los daños y perjuicios, se encuentra además contemplado en los **artículos 36 y 37** del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra señalan:

“ARTÍCULO 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera el ofendido como consecuencia del delito...; y

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo”.

“ARTÍCULO 36-Bis. Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I. La víctima o el ofendido; y

II. En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes.”

“ARTÍCULO 37. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá el carácter solidario entre ellas...”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que son varios los factores que se deben valorar al momento de emitir condena por concepto de la reparación del daño al ofendido del delito.

Tales elementos son: 1. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro correspondiente. 2. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. 3. En los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relativas a la ley Federal del Trabajo. 4. Para determinar el alcance de los daños y perjuicios **se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado.**

Por su parte, los **artículos 1347, 1348 y 1349** del Código Civil vigente del Estado de Morelos, disponen:

“ARTÍCULO 1347. CUANTIFICACIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:

I. Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;

II. Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutare sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal;

III. Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo;

IV. Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y,

V. Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial”.

“ARTÍCULO 1348. DAÑO MORAL. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona”.

“ARTÍCULO 1348-BIS. Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material... El monto de la indemnización lo determinara el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones:

- a) Los derechos lesionados;*
- b) El grado de responsabilidad;*
- c) La situación económica del responsable y la de la víctima; y,*
- d) Las demás circunstancias propias del caso...”.*

Por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio de la víctima que en vida respondiera al nombre de *******, para la cuantificación de la **REPARACIÓN DEL DAÑO** tenemos que con base en las anteriores consideraciones y atendiendo a lo dispuesto por las disposiciones legales antes citadas y al término probable de vida que hubiera correspondido a la víctima, según su edad, así como a la solicitud de la fiscalía en su acusación; consecuentemente de acuerdo a que quedó acreditado que la víctima al momento de su fallecimiento contaba con la edad de 19 años, y la esperanza de vida en esta entidad de acuerdo al inegi, lo es de 73 años, arroja una diferencia de 54 años, los cuales multiplicados por 365 días, da como resultado 19710, que multiplicados por el salario mínimo que lo era de **\$123.22 (CIENTO VEINTITRÉS PESOS 22/100 M.N.)**, por lo que de una operación aritmética arroja una cantidad de **\$2´428,666.20 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 20/100 M.N.)**.

En esa tesitura, resulta prudente condenar al sentenciado *******, al pago de dicha cantidad por concepto de **REPARACIÓN DE DAÑO**, por la cantidad de **\$2´428,666.20 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 20/100 M.N.)**, la que deberá cubrir en favor de la ofendida *******.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 47 y 48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, se **amonesta** y apercibe de manera pública al sentenciado *** de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatoria en contra la vida de las personas, así mismo se le conmina al sentenciado, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado *** por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el **artículo 38 fracción VI** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49 y 50** del Código Penal vigente en el Estado; así como el **artículo 162 párrafos tercero y quinto** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, será el Juez de Ejecución el encargado de enviar el oficio respectivo al Órgano correspondiente (INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los **artículos 20 y 21** de la Constitución Federal, **105** de la Local **1, 5, 8, 11, 13, 17, 18, fracción I, 477, 479** en relación con el **67, 68, 202, 203 y 205** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y al efecto se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los **artículos 106, 108**, en relación con el numeral **126 fracción II inciso b)** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***.

SEGUNDO. *** de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los **artículos 106, 108**, en relación con el numeral **126 fracción II**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CON SEDE EN XOCHITEPEC, MORELOS.
LIC. ALEJANDRA TREJO RESENDIZ.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inciso b) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *******, por lo que se le impone una pena privativa de la libertad de **DIECISÉIS AÑOS OCHO MESES DE PRISIÓN**, misma que deberá compurgar una vez que esta determinación quede firme, en el lugar que para el efecto designe la **Juez de Ejecución**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad; así como también, se le condena al pago de una **multa** equivalente a **SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, como se ordenó en el considerando respectivo, la cual deberá depositar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se condena al sentenciado ******* al pago de la **reparación del daño**, en los términos del considerando correspondiente.

CUARTO. No ha lugar a conceder al sentenciado ******* la sustitución de la pena privativa de la libertad al no acreditarse los extremos que previene el **numeral 73** del Código Penal en vigor.

QUINTO. Se ordena amonestar de manera pública al sentenciado ******* para que no reincida en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió.

SEXTO. SE SUSPENDEN LOS DERECHOS o PRERROGATIVAS al sentenciado, por el mismo tiempo de la pena impuesta, en los términos del considerando correspondiente de esta resolución.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena poner a disposición del **Juez de Ejecución** por medio del Administrador de Salas al sentenciado ******* a efecto de que éste compurgue las penas que le han sido impuestas.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO. En atención a lo dispuesto en el **artículo 413** del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, remítase copia autorizada de la presente resolución al **Juez de Ejecución** correspondiente; al **Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”**, a quien se le hará saber que el sentenciado sigue bajo los efectos de la **medida cautelar de prisión preventiva**, hasta nueva determinación; así como al Fiscal General del Estado y al Coordinador del Sistema Penitenciario del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

NOVENO. Se hace saber a las partes que la presente resolución es **apelable**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 467 fracción X y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, concediéndoseles para tal efecto un plazo de **cinco días hábiles**.

DÉCIMO. Conforme lo dispone el **artículo 63** del Código Nacional del Procedimientos Penal, ténganse la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes en la presente audiencia, es decir, al agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica, la ofendida así como a la Defensa pública y sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma la **Licenciada *****, Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos.

SENTENCIA DE ABREVIADO JC/1030/2020.